



## **RESOLUCIÓN N° 0440-2024-ANA-TNRCH**

**Lima, 15 de mayo de 2024**

<b>N° DE SALA</b>	:	Sala 1
<b>EXP. TNRCH</b>	:	299-2023
<b>CUT</b>	:	182141-2021
<b>IMPUGNANTE</b>	:	Consortio de Ingenieros Ejecutores Mineros S.A.
<b>MATERIA</b>	:	Autorización de vertimiento de aguas residuales
<b>SUBMATERIA</b>	:	Otorgamiento de vertimiento de aguas residuales
<b>ÓRGANO</b>	:	Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos
<b>UBICACIÓN</b>	:	Distrito : Ocuvi
<b>POLÍTICA</b>	:	Provincia : Lampa
	:	Departamento : Puno

**Sumilla:** No procede la autorización de vertimiento cuando no se cumplen las condiciones aprobadas en el instrumento de gestión ambiental.

**Marco normativo:** Artículo 79° de la Ley de Recursos Hídricos, artículos 133°, 137° y 139° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, artículos 5°, 20°, 25° del Reglamento para el Otorgamiento de Autorizaciones de Vertimiento y Reúso de Aguas Residuales Tratadas.

**Sentido:** Infundado.

### **1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO**

El recurso de apelación interpuesto por el Consortio de Ingenieros Ejecutores Mineros S.A. contra la Resolución Directoral N° 0061-2023-ANA-DCERH de fecha 09.03.2023, mediante la cual la Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos declaró infundado el recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 0071-2022-ANA-DCERH de fecha 28.03.2022, que declaró improcedente su solicitud de autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas proveniente de la Unidad Minera Las Águilas, ubicada en el distrito de Ocuvi, provincia de Lampa y departamento de Puno.

### **2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA**

Consortio de Ingenieros Ejecutores Mineros S.A. solicita que se declare fundado el recurso interpuesto contra la Resolución Directoral N° 0061-2023-ANA-DCERH.

### 3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El impugnante sustenta su recurso de apelación manifestando lo siguiente:

- 3.1. La Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos deniega la solicitud de autorización de vertimiento de aguas residuales industriales provenientes de la Unidad Minera Las Águilas, debido a que el caudal y volumen de vertimiento de aguas industriales tratadas no está conforme a su instrumento de gestión ambiental aprobado con la Resolución Directoral N° 189-2021/MINEMDGAAM, toda vez que no se ha implementado el sistema de tratamiento con los dos reactores de oxidación y neutralización que permitan reducir las concentraciones de cadmio y plomo a 0,010 mg/l en las aguas residuales tratadas; sin embargo, el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, que aprueba los Límites Máximos Permisibles para la descarga de afluentes líquidos de Actividad Minero – Metalúrgico no ha establecido la forma o procedimiento para la reducción de las concentraciones de cadmio y plomo en los volúmenes de vertimientos de agua industrial tratada a un cuerpo receptor. Por lo tanto, la Autoridad Administrativa no puede exigir la instalación de dos reactores de oxidación como forma de procedimiento para la reducción de cadmio y plomo.

Además, señala que se han vulnerado los principios de legalidad y debido procedimiento, porque se están exigiendo actos (implementación de dos reactores de oxidación y neutralización) que no están contemplados en la Ley.

- 3.2. Existen otros procedimientos eficientes que logran la reducción a los Límites Máximos exigidos por la Ley del cadmio y plomo a 0,010 mg/l, como es el mejor manejo de las aguas utilizando reactivos químicos y ajustes en los tiempos de retención, conforme lo hemos demostrado fehacientemente con los Informe de Ensayo MA21110112 y SA21080033 realizados por el laboratorio XERTEK LIFE, acreditado por INACAL, los mismo que obran en el expediente administrativo y que no han sido meritados conforme corresponde.

### 4. ANTECEDENTES RELEVANTES

- 4.1. Mediante la Resolución Directoral N° 050-2015-ANA-DGCRH de fecha 24.02.2015, la Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos otorgó a Consorcio de Ingenieros Ejecutores Mineros S.A. una autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas provenientes de la Unidad Minera Las Águilas, ubicada en el distrito de Ocuvi, provincia de Lampa y departamento de Puno, por un volumen de 13 245 m<sup>3</sup>/año (0,42 l/s), bajo régimen continuo, descargado a través de una tubería de polietileno de 06" de diámetro en el cuerpo receptor denominado quebrada Chaquelle, por un plazo de vigencia de tres (03) años contados a partir de la notificación de la citada resolución, siendo esto el 06.03.2015.
- 4.2. Con la Resolución Directoral N° 040-2018-ANA-DCERH de fecha 14.03.2018, la Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos prorrogó la autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas provenientes de la Unidad Minera Las Águilas, ubicada en el distrito de Ocuvi, provincia de Lampa y departamento de Puno, otorgada con Resolución Directoral N° 050-2015-ANA-DGCRH a favor de Consorcio de Ingenieros Ejecutores Mineros S.A. por un plazo de vigencia de tres (03) años, contados con eficacia anticipada al 07.03.2018.
- 4.3. Mediante la Resolución Directoral N° 114-2021-ANA-DCERH de fecha 15.07.2021, la Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos prorrogó a favor de

Consortio de Ingenieros Ejecutores Mineros S.A. una autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas provenientes de la Unidad Minera Las Águilas, otorgada por Resolución Directoral N° 050-2015-ANA-DGCRH y prorrogada con Resolución Directoral N° 040-2018ANA-DCERH, por un plazo de vigencia dos (02) años contados a partir del 08.03.2021.

### **Respecto de la solicitud de autorización de vertimiento**

4.4. En fecha 08.11.2021<sup>1</sup>, Consorcio de Ingenieros Ejecutores Mineros S.A. solicitó a la Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos la autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas proveniente de la Unidad Minera Las Águilas por un volumen de 195 523,20 m<sup>3</sup>/año (6,2 l/s) a ser descargado bajo régimen continuo, a través de una tubería de HDPE de 47 m de longitud, al río Chaquelle

A su escrito adjuntó los siguientes documentos:

- a) Informe Técnico N° 0008-2021-ANA-DCERH/LACV de fecha 13.08.2021, emitido por el área técnica de la Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos, que sirvió de sustento de la Resolución Directoral N° 189-2021/MINEM-DGAAM.
- b) Informe Técnico N° 368-2021/MINEM-DGAAM-DGAM de fecha 01.10.2021, emitido por el área técnica de la Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos, que sirvió de sustento de la Resolución Directoral N° 189-2021/MINEM-DGAAM.
- c) Resolución Directoral N° 189-2021/MINEM-DGAAM de fecha 01.10.2021, emitido por la Dirección de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas, mediante la cual se aprobó el Plan Ambiental Detallado (PAD) de la unidad minera «Las Águilas» en los términos del Informe N° 368-2021/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM.
- d) Memoria descriptiva del sistema de tratamiento de aguas residuales industriales de la unidad minera Las Águilas.
- e) Planos del sistema de tratamiento de aguas residuales industriales.

4.5. Por medio del Informe Técnico N° 00041-2021-ANA-DCERH/JEMSM de fecha 08.11.2021, la Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos, luego de evaluar y analizar la documentación presentada por el administrado, realizó las siguientes observaciones:

#### **«Observación N° 01**

*Se ha verificado que el administrado cuenta con la Resolución Directoral N° 114-2021ANA-DCERH que prorrogó la autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas provenientes de la Unidad Minera Las Águilas, por un plazo de dos (02) años contados a partir del 08.03.2021 hasta el 08.03.2023.*

*Al respecto, se debe señalar que en caso se otorgase la autorización solicitada, el administrado deberá solicitar la extinción de la precitada resolución a la vez que comunique el inicio de la autorización de vertimiento, toda vez que no se puede mantener la vigencia simultánea de dos títulos habilitantes para el mismo vertimiento.*

#### **Observación N° 02**

*El efluente industrial a autorizar PME-02 cuenta con autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas provenientes de la unidad Minera Las Águilas, otorgada mediante Resolución Directoral N° 050-2015-ANA-DGCRH, prorroga con Resoluciones*

<sup>1</sup> Según el registro realizado en el Sistema de Gestión Documentaria de la Autoridad Nacional del Agua.

Directorales N° 040-2018-ANA-DCERH y N° 114-2021-ANA-DCERH. Asimismo, se observa que la nueva autorización de vertimiento modificará las coordenadas del vertimiento y del cuerpo receptor PMW- 05 autorizado, la denominación del cuerpo receptor de quebrada Chaquelle a río Chaquelle, los parámetros de control del cuerpo receptor y el incremento del volumen anual y caudal del vertimiento autorizado de 13 245 m<sup>3</sup> (0,42 l/s) a 195 523,20 m<sup>3</sup>/año (6,2 l/s).

Al respecto de la revisión de la certificación ambiental que sustenta la autorización de vertimiento, la cual corresponde al Plan Ambiental Detallado (PAD) de la unidad minera «Las Águilas», aprobado mediante Resolución Directoral N° 189-2021/MINEM-DGAAM, sustentado en el Informe N° 368-2021/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM y en el Informe Técnico N° 0008-2021-ANA-DCERH/LACV, de opinión técnica favorable de la Autoridad Nacional del Agua (OTFANA), se verifica que el caudal y volumen de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas provenientes de la unidad Minera Las Águilas no podrá ser mayor a 2,5 l/s (78 840 m<sup>3</sup>/año), según el siguiente detalle: (...) Por tanto, se debe precisar que a fin de evitar el impacto de cadmio y plomo en el cuerpo receptor y mientras no se instale la PTARI para reducir las concentraciones de estos metales a 0,010 mg/l, el volumen del vertimiento no podrá ser mayor a 2,5 l/s destinando la diferencia de 3,7 l/s al reúso, o en caso contrario, para alcanzar el volumen de vertimiento a 6,2 l/s las concentraciones de cadmio y plomo en el efluente, no sólo cumplirán LMP, sino que además cumplirán la concentración máximas hallada para cumplir el ECA Agua.

En atención a lo antes descrito, se desprende que el administrado podrá solicitar la nueva autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas provenientes de la unidad Minera Las Águilas hasta por un caudal de 2,5 l/s (78 840 m<sup>3</sup>/año) por lo que deberá cambiar su pedido de autorización considerando el caudal (y volumen) máximo contemplado en su IGA.

#### **Observación N° 03**

Deberá presentar una nueva Ficha de Registro para la Autorización de Vertimiento de Aguas Residuales Tratadas (en adelante, Ficha de registro) (Anexo 4 de la Resolución Jefatural N° 224-2013-ANA), corrigiendo el volumen anual de vertimiento, de acuerdo a su solicitud hasta por un volumen de 78 840 m<sup>3</sup>/año (2,5 l/s), en las partes de la ficha de registro II literal D, III literal C, III literal D, V literal A, V literal B, VI literal B y VII literal A, de conformidad con el PAD aprobado mediante Resolución Directoral N° N° 1892021/MINEM-DGAAM.

#### **Observación N° 04**

Dado que la solicitud presentada es para un vertimiento en curso, CONSORCIO DE INGENIEROS EJECUTORES MINEROS S.A. debe presentar y registrar la información solicitada del Anexo 6 de la Resolución Jefatural N° 224-2013-ANA: Acta de inspección ocular, de conformidad a lo establecido en el artículo 1° de la Resolución Jefatural N° 088-2020-ANA, mediante el cual se incorpora el numeral 22.4 en el artículo 22°, donde se señala que: “En caso de Declaratoria de Emergencia Sanitaria o Ambiental, desastres, casos fortuitos o fuerza mayor, la autoridad a cargo del procedimiento queda facultada a dispensar la realización de la inspección ocular para los procedimientos señalados en el inciso a), b) y c) del numeral 22.1 del artículo 22°”; no obstante, el administrado deberá registrar en el Anexo 6 la información solicitada, la cual se encuentra a control y fiscalización posterior”. Cabe precisar que dicha Información será corroborada posteriormente mediante una inspección ocular por parte de la Administración Local de Agua Ramis.

#### **Observación N° 05**

Deberá presentar nuevamente la evaluación del efecto del vertimiento en el cuerpo receptor, la misma que deben ser concordante con la observación N° 01 del presente Informe Técnico, debiendo considerar para ello el caudal máximo de 2,5 l/s y concentración máxima del vertimiento, y el caudal mínimo y concentración máxima del cuerpo receptor. Asimismo, deberá adjuntar los informes de ensayo correspondientes a los resultados de calidad de agua del vertimiento de aguas residuales industriales tratadas y del cuerpo

receptor río Chaquella, los que deberán ser de un Laboratorio cuyos métodos se encuentren acreditados por INACAL.

Para la evaluación del efecto del vertimiento en el cuerpo receptor, podrá utilizar la "Guía para la determinación de la zona de mezcla y la evaluación del impacto de un vertimiento de aguas residuales tratadas a un cuerpo natural de agua", aprobada mediante Resolución Jefatural N° 108-2017-ANA».

Las observaciones contenidas en el Informe Técnico N° 00041-2021-ANA-DCERH/JEMSM fueron puestas en conocimiento de Consorcio de Ingenieros Ejecutores Mineros S.A., mediante la Carta N° 0481-2021-ANA-DCERH de fecha 09.12.2021, recibida en la misma fecha<sup>2</sup>, otorgándole un plazo de 10 días hábiles a efectos de que las subsane.

4.6. Consorcio de Ingenieros Ejecutores Mineros S.A. con el escrito ingresado el 23.12.2021<sup>3</sup>, dio respuesta al requerimiento comunicado con la Carta N° 0481-2021-ANA-DCERH, señalando lo siguiente:

- a. En relación con la observación N° 01 solicitará la extinción de la Resolución directoral N° 114-2021-ANA-DCERH que prorrogó la autorización de vertimiento de aguas residuales tratadas de la Unidad Minera Las Águilas, una vez que obtenga la autorización solicitada en el presente trámite CUT 182141-2021.
- b. En relación con la observación N° 02 solicitaron el incremento de caudal de vertimiento a 6.2 l/s, dado que sus valores actuales se encuentran por debajo de las concentraciones máximas del efluente para cumplir con el ECA Agua y de las concentraciones máximas indicadas por la Autoridad Nacional del Agua para los parámetros de cadmio y zinc.
- c. En relación con la observación N° 03 solicitó el incremento de caudal de vertimiento de 0.42 l/s a 6.2 l/s dado que, de acuerdo a lo indicado por el ANA, CIEMSA puede solicitar el incremento a 6.2 l/s siempre y cuando cumpla con las concentraciones máximas del efluente para cumplir ECA Agua que se muestran en la tabla N° 24 del Informe Técnico N° 0008-2021ANA-DCERH/LACV.
- d. En relación con la observación N° 04, adjunta el Acta de inspección ocular, la misma que contempla información del instrumento de gestión ambiental aprobado de acuerdo a lo señalado en la Resolución Jefatural N° 088-2020-ANA.
- e. En relación con la observación N° 05 no será necesario presentar nuevamente la evaluación del efecto del vertimiento ya que dicha evaluación fue elaborada teniendo en cuenta un caudal de 6.2 l/s.

4.7. En el Informe Técnico N° 0022-2022ANA-DCERH/JEMSM de fecha 18.03.2022, la Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos recomendó declarar improcedente la solicitud de autorización de vertimientos de aguas residuales industriales tratadas provenientes de la unidad Minera Las Águilas, ubicada en el distrito de Ocuwiri, provincia de Lampa y departamento de Puno, presentada por el Consorcio de Ingenieros Ejecutores Mineros S.A., en atención a lo siguiente:

### **“2.3. De la subsanación de observaciones**

(...)

#### **Observación N° 02**

*El efluente industrial a autorizar PME-02 cuenta con autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas provenientes de la unidad Minera Las Águilas, otorgada mediante Resolución Directoral N° 050-2015-ANA-DGCRH, prorroga con Resoluciones*

<sup>2</sup> De acuerdo con el acuse de recibo del correo [jpalacios@ciemsa.com](mailto:jpalacios@ciemsa.com)

<sup>3</sup> Conforme el registro efectuado en el Sistema de Gestión Documentaria de la Autoridad Nacional del Agua.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 3184090E

Directorales N° 040-2018-ANA-DCERH y N° 114-2021-ANA-DCERH.

Asimismo, se observa que la nueva autorización de vertimiento modificará las coordenadas del vertimiento y del cuerpo receptor PMW- 05 autorizado, la denominación del cuerpo receptor de quebrada Chaquelle a río Chaquelle, los parámetros de control del cuerpo receptor y el incremento del volumen anual y cauda del vertimiento autorizado de 13 245 m<sup>3</sup> (0,42 l/s) a 195 523,20 m<sup>3</sup>/año (6,2 l/s).

Al respecto de la revisión de la certificación ambiental que sustenta la autorización de vertimiento, la cual corresponde al Plan Ambiental Detallado (PAD) de la unidad minera «Las Águilas», aprobado mediante Resolución Directoral N° 189-2021/MINEMDGAAM, sustentado en el Informe N° 368-2021/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAAM y en el Informe Técnico N° 0008-2021-ANA-DCERH/LACV, de opinión técnica favorable de la Autoridad Nacional del Agua (OTFANA), se verifica que el caudal y volumen de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas provenientes de la unidad Minera Las Águilas no podrá ser mayor a 2,5 l/s (78 840 m<sup>3</sup>/año), según el siguiente detalle: (...) Por tanto, se debe precisar que a fin de evitar el impacto de cadmio y plomo en el cuerpo receptor y mientras no se instale la PTARI para reducir las concentraciones de estos metales a 0,010 mg/l, el volumen del vertimiento no podrá ser mayor a 2,5 l/s destinando la diferencia de 3,7 l/s al reúso, o en caso contrario, para alcanzar el volumen de vertimiento a 6,2 l/s las concentraciones de cadmio y plomo en el efluente, no sólo cumplirán LMP, sino que además cumplirán la concentración máximas hallada para cumplir el ECA Agua.

En atención a lo antes descrito, se desprende que el administrado podrá solicitar la nueva autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas provenientes de la unidad Minera Las Águilas hasta por un caudal de 2,5 l/s (78 840m<sup>3</sup>/año); por lo que deberá cambiar su pedido de autorización considerando el caudal (y volumen) máximo contemplado en su IGA.

**Respuesta:**

El administrado señala lo siguiente respecto a la solicitud de autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas provenientes de la unidad Minera Las Águilas, ubicada en el distrito de Ocuvi, provincia de Lampa y departamento de Puno:

- 1) “La solicitud de modificar la autorización de vertimiento con incremento de caudal se sustenta en la aprobación del Plan ambiental detallado de la Unidad Minera Las Águilas – PAD Las Águilas, el misma que cuenta con la Opinión Técnica Favorable de la Autoridad Nacional del Agua – ANA, emitida mediante el informe Técnico N0008-2021-ANA-DCERH/LACV.ANA.
- 2) Para la aprobación del “PAD Las Águilas” la ANA realizó la evaluación de toda la información relacionada con el incremento de caudal de vertimiento de 0.42 l/s a 6.2 l/s. Este incremento se describió y sustentó en el capítulo 9, como parte del manejo de aguas de contacto, no contacto y balance de masas, en correspondencia a la situación de los componentes por regularizar.
- 3) El resultado de dicho balance de masas muestra que el vertimiento de las aguas residuales de mina generaría una transgresión en los estándares de calidad de agua – ECA (D.S. N° 004-2017-MINAM Categoría 3) del cuerpo receptor, por lo que la ANA propone las siguientes dos alternativas:
  - a. El volumen del vertimiento no podrá ser mayor a 2,5 l/s destinando la diferencia de 3,7 l/s al reúso mientras no se instale la PTARI para reducir las concentraciones de estos metales incorporando reactores de oxidación y neutralización o;
  - b. Para alcanzar el volumen de vertimiento a 6,2 l/s las concentraciones de cadmio y plomo en el efluente, no sólo cumplirán LMP, sino que además cumplirán la concentración máxima hallada para cumplir el ECA Agua. Concentraciones que se adjuntan en el siguiente cuadro:

**Tabla N° 01.- Compromiso para concentraciones de cadmio y plomo en el efluente**

Parámetro	Unidad	Concentración Máxima del Efluente para cumplir ECA Agua
Cadmio	mg/l	0.0261
Plomo	mg/l	0.1306

**Fuente: Tabla N° 24 del Informe Técnico N° 0008-2021-ANA-DCERH/LACV**

- 4) La ANA señala que de incrementarse el caudal de vertimiento autorizado de 0.42 a 6.2 l/s y a fin de evitar el impacto de cadmio y plomo en el cuerpo receptor se deberá previamente optimizar la eficiencia de remoción de la PTAR a fin de obtener valores por debajo de las concentraciones máximas indicadas en la tabla N°01 y de esta forma no afectar el ECA agua del cuerpo receptor, asimismo, los valores deberán cumplirse previo a la solicitud de modificación de la autorización de vertimiento (...).
- 5) De acuerdo con lo señalado anteriormente, CIEMSA solicitó el incremento de caudal de vertimiento a 6.2 l/s, dado que sus valores actuales previos a la solicitud se encuentran por debajo de las concentraciones máximas del efluente para cumplir con el ECA Agua y de las concentraciones máximas indicadas por el ANA para los parámetros de cadmio y zinc. Adjuntamos a la presente los informes de ensayo MA21110112 y SA21080033 del laboratorio acreditado XERTEK LIFE, laboratorio debidamente acreditado ante INACAL. Anexo OBS N° 2”.

Respecto a lo señalado por el administrado se precisa que:

- Las propuestas, para reducir las excedencias de cadmio y plomo sobre el ECA Agua, han sido dadas por CONSORCIO DE INGENIEROS EJECUTORES MINEROS S.A. y no por la Autoridad Nacional del Agua, según el Informe Técnico N° 0008-2021ANA-DCERH/LACV que sustenta el PAD:
- En el Ítem 6.9 del el Informe Técnico N° 0008-2021-ANA-DCERH/LACV, de opinión técnica favorable de la Autoridad Nacional del Agua (OTFANA), que sustenta la Resolución Directoral N° 189-2021/MINEM-DGAAM que aprueba el Plan Ambiental Detallado (PAD) de la unidad minera «Las Águilas»; indica “La evaluación del efecto del vertimiento mediante el balance de masas para el caudal máximo de aguas residuales industriales tratadas de 6,2 l/s y el caudal mínimo del cuerpo receptor de 10 l/s, con concentraciones máximas del efluente y del cuerpo receptor, generará el incremento de los metales cadmio y plomo en el cuerpo receptor (río Chaquella), superando los ECAs-Agua del Decreto Supremo N° 004-2017-MINAGRI para la Categoría 3. Efecto que, para ser mitigado, propone la reducción del volumen de vertimiento a 2,5 l/s y la diferencia para reúso en riego y control de polvo, o de mantener el volumen de vertimiento en 6,2 l/s, reducir las concentraciones de cadmio y plomo en el efluente mediante una mejora del sistema de tratamiento, para que no sólo se cumpla los LMP, sino que sobre todo no se supere las concentraciones máximas de 0,0261 mg/l para cadmio y 0,1306 mg/l para plomo”.
- De la mejora del sistema de tratamiento que propone se indica en el literal d) del numeral 4.8.2 del Informe Técnico N° 0008-2021-ANA-DCERH/LACV que sustenta el PAD: “Los componentes proyectados en la Unidad Minera Las Águilas a declararse en su próxima “Modificación de Impacto Ambiental” (MEIA) es una Planta de Tratamiento de Agua Industrial (PTARI) a continuación de las Pozas de Sedimentación Existente en el campamento Úrsula, en donde se incorporarán dos reactores de oxidación y neutralización proyectados que tendrán un tiempo de retención de 15 minutos cada una logrando reducir las concentraciones de cadmio y plomo a 0,010 mg/L”; para lo cual a la fecha no se ha instalado los dos reactores de oxidación y neutralización, debido a que en la parte VI literal B de la ficha de autorización de vertimiento de aguas residuales tratadas que presenta en el expediente registra las pozas de sedimentación existente.

- De los resultados de las concentraciones de los parámetros cadmio total y plomo total de calidad de aguas residuales industriales tratadas (PME-02) sustentados en los informes de ensayo SA21080033 (fecha de muestreo 18.08.2021) y MA21110112 (fecha de muestreo 16.11.2021), que se encuentran por debajo de los Límites Máximos Permisibles del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM y de las concentraciones máximas de 0,0261 mg/l para cadmio y 0,1306 mg/l para plomo señaladas en la OTFANA; son tomas de muestras de aguas puntuales del vertimiento tomadas posterior a la aprobación del PAD, sin embargo, el sistema de tratamiento a la fecha no ha sido implementado con los dos reactores de oxidación y neutralización, que en un tiempo de retención de 15 minutos cada una logren reducirlas concentraciones de cadmio y plomo a 0,010 mg/L, según el literal d) del numeral 4.8.2 del Informe Técnico N° 0008-2021-ANA-DCERH/LACV que sustenta el PAD.
- En atención a lo antes descrito se desprende que la certificación ambiental que sustenta la autorización de vertimiento, la cual corresponde al Plan Ambiental Detallado (PAD) de la unidad minera «Las Águilas», Resolución Directoral N° 1892021/MINEM-DGAAM, sustentado en el Informe N° 368-2021/MINEM-DGAAMDEAM-DGAM y en el Informe Técnico N0008-2021-ANA-DCERH/LACV, contempla la posibilidad de autorizar el vertimiento de aguas residuales industriales tratadas provenientes de la unidad Minera Las Águilas hacia el cuerpo receptor río Chaquella, por un caudal y volumen que no podrá ser mayor a 2,5 l/s (78 840 m3/año), en tanto no se hayan implementado en el sistema de tratamiento con los dos reactores de oxidación y neutralización que permitan reducir las concentraciones de cadmio y plomo a 0,010 mg/L, no se podrá autorizar el vertimiento a un caudal y volumen de 6,2 l/s (195 523,20 m3/año).

**Observación no absuelta.**

**Observación N° 03**

Deberá presentar una nueva Ficha de Registro para la Autorización de Vertimiento de Aguas Residuales Tratadas (en adelante, Ficha de registro) (Anexo 4 de la Resolución Jefatural N° 224-2013-ANA), corrigiendo el volumen anual de vertimiento, de acuerdo a su solicitud hasta por un volumen de 78 840 m3/año (2,5 l/s), en las partes de la ficha de registro II literal D, III literal C, III literal D, V literal A, V literal B, VI literal B y VII literal A, de conformidad con el PAD aprobado mediante Resolución Directoral N° 189-2021/MINEM-DGAAM.

**Respuesta:**

El administrado indica "De acuerdo a lo señalado en la respuesta a la observación N°2, CIEMSA solicita el incremento de caudal de vertimiento de 0.42 l/s a 6.2 l/s dado que, de acuerdo a lo indicado por el ANA, CIEMSA puede solicitar el incremento a 6.2 l/s siempre y cuando cumpla con las concentraciones máximas del efluente para cumplir ECA Agua que se muestran en la tabla N° 24 del Informe Técnico N° 0008-2021-ANADCERH/LACV".

Al respecto, el administrado no ha presentado la ficha de registro para la autorización de vertimiento de aguas residuales tratadas modificada, en la cual precise que el caudal del vertimiento sea hasta 2.5 l/s de acuerdo a los supuestos establecidos en el PAD.

**Observación no absuelta.**

**Observación N° 04**

Dado que la solicitud presentada es para un vertimiento en curso, CONSORCIO DE INGENIEROS EJECUTORES MINEROS S.A. debe presentar y registrar la información solicitada del Anexo 6 de la Resolución Jefatural N° 224-2013-ANA: Acta de inspección ocular, de conformidad a lo establecido en el artículo 1° de la

*Resolución Jefatural N° 088-2020-ANA, mediante el cual se incorpora el numeral 22.4 en el artículo 22°, donde se señala que: “En caso de Declaratoria de Emergencia Sanitaria o Ambiental, desastres, casos fortuitos o fuerza mayor, la autoridad a cargo del procedimiento queda facultada a dispensar la realización de la inspección ocular para los procedimientos señalados en el inciso a), b) y c) del numeral 22.1 del artículo 22°”; no obstante, el administrado deberá registrar en el Anexo 6 la información solicitada, la cual se encuentra a control y fiscalización posterior”. Cabe precisar que dicha Información será corroborada posteriormente mediante una inspección ocular por parte de la Administración Local de Agua Ramis.*

**Respuesta:**

*El administrado presenta el Anexo 6 de la Resolución Jefatural N° 224-2013-ANA: Acta de inspección ocular, sin embargo, se verifica que registra un volumen anual de 195 523,20 m<sup>3</sup> (6,2 l/s), el cual no es acorde con el PAD.*

**Observación no absuelta.**

**Observación N° 05**

*Deberá presentar nuevamente la evaluación del efecto del vertimiento en el cuerpo receptor, la misma que deben ser concordante con la observación N° 01 del presente Informe Técnico, debiendo considerar para ello el caudal máximo de 2,5 l/s y concentración máxima del vertimiento, y el caudal mínimo y concentración máxima del cuerpo receptor. Asimismo, deberá adjuntar los informes de ensayo correspondientes a los resultados de calidad de agua del vertimiento de aguas residuales industriales tratadas y del cuerpo receptor río Chaquella, los que deberán ser de un Laboratorio cuyos métodos se encuentren acreditados por INACAL.*

*Para la evaluación del efecto del vertimiento en el cuerpo receptor, podrá utilizar la “Guía para la determinación de la zona de mezcla y la evaluación del impacto de un vertimiento de aguas residuales tratadas a un cuerpo natural de agua”, aprobada mediante Resolución Jefatural N° 108-2017-ANA.*

**Respuesta:**

*El administrado indica “De acuerdo a lo señalado en la respuesta a la observación N°2, CIEMSA solicita el incremento de caudal de vertimiento de 0.42 l/s a 6.2 l/s dado que, de acuerdo a lo indicado por el ANA, CIEMSA puede solicitar el incremento a 6.2 l/s siempre y cuando cumpla con las concentraciones máximas del efluente para cumplir ECA Agua. Por lo tanto, no será necesario presentar nuevamente la evaluación del efecto del vertimiento ya que dicha evaluación fue elaborada teniendo en cuenta un caudal de 6.2 l/s”.*

*Al respecto, el administrado no ha presentado la evaluación del efecto del vertimiento en el cuerpo receptor, considerando el caudal hasta de 2.5 l/s, de acuerdo con los supuestos establecidos en el PAD.*

**Observación no absuelta”.**

- 4.8. La Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos mediante la Resolución Directoral N° 0071-2022-ANA-DCERH de fecha 28.03.2022, notificada el 01.04.2022, declaró improcedente la solicitud presentada por Consorcio de Ingenieros Ejecutores Mineros S.A. sobre la autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas provenientes de la unidad minera Las Águilas, ubicada en el distrito de Ocuwiri, provincia de Lampa y departamento de Puno, debido a que el caudal y volumen de vertimientos de aguas industriales tratadas no está conforme con su instrumento de gestión ambiental aprobado y no se ha implementado el sistema de tratamiento con los dos reactores de oxidación y neutralización que permitan reducir las concentraciones de cadmio y plomo a 0,010 mg/L.

Asimismo, no presenta el efecto de vertimiento en el cuerpo receptor acorde a lo requerido en su solicitud, y la ficha de registro no es concordante con lo aprobado en el instrumento de gestión ambiental; incumpliendo así, los requisitos establecidos en la Ley de Recursos Hídricos, el Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, sus modificatorias, así como el Reglamento para el Otorgamiento de Autorizaciones de Vertimiento y Reúso de Aguas Residuales Tratadas.

4.9. Con el escrito presentado 25.04.2022<sup>4</sup>, Consorcio de Ingenieros Ejecutores Mineros S.A. interpuso un recurso de reconsideración contra lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 0071-2022-ANA-DCERH. Adjuntó como medios probatorios lo siguiente:

- a) Informe de Monitoreo N° SA21080033 del mes de agosto de 2021.
- b) Informe de Monitoreo N° MA21110112 del mes de noviembre de 2021.
- c) Informe de Monitoreo N° SA2202AA37 del mes de febrero de 2022.

4.10. Consorcio de Ingenieros Ejecutores Mineros S.A. con el escrito de fecha 17.05.2022, presentó información complementaria (resultados del monitoreo de los puntos de control PMW-01 y PMW-05 emitidos por el laboratorio Xertek Life S.A. acreditado ante INACAL).

4.11. En el Informe Técnico N° 0033-2023-ANA-DCERH/MBGA de fecha 21.02.2023, la Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos recomendó declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Consorcio de Ingenieros Ejecutores Mineros S.A. contra la Resolución Directoral N° 0071-2022-ANA-DCERH, en atención a lo siguiente:

«(...)

***Evaluación de las razones técnicas de la Resolución Directoral N° 0071-2022-ANA DCERH reconsiderada y los fundamentos del recurso de reconsideración interpuesto***

#### **Sobre las observaciones no subsanadas**

*Se evaluó la documentación presentada mediante Carta s/n de fecha 25.04.2022 y Carta s/n de fecha 17.05.2022, a través de las cuales el titular remitió información respecto a la subsanación de las observaciones formuladas en el Informe Técnico N° 0041-2021-ANA-DCERH/JEMSM, que no fueron absueltas en el Informe Técnico N° 0022-2022-ANA-DCERH/JEMSM la cual sustentó a la Resolución Directoral N° 0071-2022-ANA-DCERH, motivo del presente recurso de reconsideración. A continuación, se muestran las observaciones realizadas y las respuestas presentadas:*

#### **Observación N° 02**

*El efluente industrial a autorizar PME-02 cuenta con autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas provenientes de la unidad Minera Las Águilas, otorgada mediante Resolución Directoral N° 050-2015-ANA-DGCRH, prorroga con Resoluciones Directorales N° 040-2018-ANA-DCERH y N° 1142021-ANA-DCERH. Asimismo, se observa que la nueva autorización de vertimiento modificará las coordenadas del vertimiento y del cuerpo receptor PMW- 05 autorizado, la denominación del cuerpo receptor de quebrada Chaquelle a río Chaquilla, los parámetros de control del cuerpo receptor y el incremento del volumen anual y caudal del vertimiento autorizado de 13 245 m<sup>3</sup> (0,42 l/s) a 195 523,20 m<sup>3</sup> /año (6,2 l/s).*

*Al respecto de la revisión de la certificación ambiental que sustenta la autorización de*

<sup>4</sup> De acuerdo con el registro realizado en el Sistema de Gestión Documentaria de la Autoridad Nacional del Agua.

vertimiento, la cual corresponde al Plan Ambiental Detallado (PAD) de la unidad minera «Las Águilas», aprobado mediante Resolución Directoral N° 189-2021/MINEMDGAAM, sustentado en el Informe N° 3682021/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAAM y en el Informe Técnico N° 0008-2021ANA-DCERH/LACV, de opinión técnica favorable de la Autoridad Nacional del Agua(OTFANA), se verifica que el caudal y volumen de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas provenientes de la unidad Mine Las Águilas no podrá ser mayor a 2,5 l/s (78 840 m<sup>3</sup>/año), según el siguiente detalle: (...) Por tanto, se debe precisar que a fin de evitar el impacto de cadmio y plomo en el cuerpo receptor y mientras no se instale la PTARI para reducir las concentraciones de estos metales a 0,010 mg/l, el volumen del vertimiento no podrá ser mayor a 2,5 l/s destinando la diferencia de 3,7 l/s al reúso, o en caso contrario, para alcanzar el volumen de vertimiento a 6,2 l/s las concentraciones de cadmio y plomo en el efluente, no sólo cumplirán LMP, sino que además cumplirán la concentración máximas hallada para cumplir el ECA Agua.

### **Respuesta**

El administrado señala lo siguiente respecto a la solicitud de autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas provenientes de la unidad Minera Las Águilas, ubicada en el distrito de Ocuvirí, provincia de Lampa y departamento de Puno:

- 1) “La solicitud de modificar la autorización de vertimiento con incremento de caudal se sustenta en la aprobación del Plan ambiental detallado de la Unidad Minera Las Águilas – PAD Las Águilas, el misma que cuenta con la Opinión Técnica Favorable de la Autoridad Nacional del Agua – ANA, emitida mediante el informe Técnico N° 0008-2021-ANA-DCERH/LACV.ANA.
- 2) Para la aprobación del “PAD Las Águilas” la ANA realizó la evaluación de toda la información relacionada con el incremento de caudal de vertimiento de 0.42 l/s a 6.2 l/s. Este incremento se describió y sustentó en el capítulo 9, como parte del manejo de aguas de contacto, no contacto y balance de masas, en correspondencia a la situación de los componentes por regularizar.
- 3) El resultado de dicho balance de masas muestra que el vertimiento de las aguas residuales de mina generaría una transgresión en los estándares de calidad de agua ECA (D.S. N° 004-2017-MINAM Categoría 3) del cuerpo receptor, por lo que la ANA propone las siguientes dos alternativas:
  - a. El volumen del vertimiento no podrá ser mayor a 2,5 l/s destinando la diferencia de 3,7 l/s al reúso mientras no se instale la PTARI para reducir las concentraciones de estos metales incorporando reactores de oxidación y neutralización o;
  - b. Para alcanzar el volumen de vertimiento a 6,2 l/s las concentraciones de cadmio y plomo en el efluente, no sólo cumplirán LMP, sino que además cumplirán la concentración máxima hallada para cumplir el ECA Agua. Concentraciones que se adjuntan en el siguiente cuadro:

*Tabla N° 01.- Compromiso para concentraciones de cadmio y plomo en el efluente*

Parámetro	Unidad	Concentración Máxima del Efluente para cumplir ECA Agua
Cadmio	mg/l	0.0261
Plomo	mg/l	0.1306

*Fuente: Tabla N° 24 del Informe Técnico N° 0008-2021-ANA-DCERH/LACV*

- 4) La ANA señala que de incrementarse el caudal de vertimiento autorizado de 0.42 a 6.2 l/s y a fin de evitar el impacto de cadmio y plomo en el cuerpo receptor se deberá previamente optimizar la eficiencia de remoción de la PTAR a fin de obtener valores por debajo de las concentraciones máximas indicadas en la tabla N°01 y de esta forma no afectar el ECA agua del cuerpo receptor, asimismo, los valores deberán cumplirse previo a la solicitud de modificación de la autorización de vertimiento
- 5) De acuerdo con lo señalado anteriormente, CIEMSA solicitó el incremento de caudal de vertimiento a 6.2 l/s, dado que sus valores actuales previos a la solicitud se encuentran por debajo de las concentraciones máximas del efluente para cumplir con el ECA Agua y de las concentraciones máximas indicadas por el ANA para los

parámetros de cadmio y zinc. Adjuntamos a la presente los informes de ensayo MA21110112 y SA21080033 del laboratorio acreditado XERTEK LIFE, laboratorio debidamente acreditado ante INACAL. Anexo OBS N° 2”.

**Respecto a lo señalado por el administrado se precisa que:**

- Las propuestas, para reducir las excedencias de cadmio y plomo sobre el ECA Agua, han sido dadas por CONSORCIO DE INGENIEROS EJECUTORES MINEROS S.A. y no por la Autoridad Nacional del Agua, según el Informe Técnico N° 0008-2021-ANA-DCERH/LACV que sustenta el PAD:
- En el Ítem 6.9 del el Informe Técnico N° 0008-2021-ANA-DCERH/LACV, de opinión técnica favorable de la Autoridad Nacional del Agua (OTFANA), que sustenta la Resolución Directoral N° 189-2021/MINEM-DGAAM que aprueba el Plan Ambiental Detallado (PAD) de la unidad minera «Las Águilas»; indica “La evaluación del efecto del vertimiento mediante el balance de masas para el caudal máximo de aguas residuales industriales tratadas de 6,2 l/s y el caudal mínimo del cuerpo receptor de 10 l/s, con concentraciones máximas del efluente y del cuerpo receptor, generará el incremento de los metales cadmio y plomo en el cuerpo receptor (río Chaquella), superando los ECAs-Agua del Decreto Supremo N° 004-2017-MINAGRI para la Categoría 3. Efecto que, para ser mitigado, propone la reducción del volumen de vertimiento a 2,5 l/s y la diferencia para reúso en riego y control de polvo, o de mantener el volumen de vertimiento en 6,2 l/s, reducir las concentraciones de cadmio y plomo en el efluente mediante una mejora del sistema de tratamiento, para que no sólo se cumpla los LMP, sino que sobre todo no se supere las concentraciones máximas de 0,0261 mg/l para cadmio y 0,1306 mg/l para plomo”.
- De la mejora del sistema de tratamiento que propone se indica en el literal d) del numeral 4.8.2 del Informe Técnico N° 0008-2021-ANA-DCERH/LACV que sustenta el PAD: “Los componentes proyectados en la Unidad Minera Las Águilas a declararse en su próxima “Modificación de Impacto Ambiental(MEIA) es una Planta de Tratamiento de Agua Industrial (PTARI) a continuación de las Pozas de Sedimentación Existente en el campamento Úrsula, en donde se incorporarán dos reactores de oxidación y neutralización proyectados que tendrán un tiempo de retención de 15 minutos cada una logrando reducir las concentraciones de cadmio y plomo a 0,010 mg/L”; para lo cual a la fecha no se ha instalado los dos reactores de oxidación y neutralización, debido a que en la parte VI literal B de la ficha de autorización de vertimiento de aguas residuales tratadas que presenta en el expediente registra las pozas de sedimentación existente.
- De los resultados de las concentraciones de los parámetros cadmio total y plomo total de calidad de aguas residuales industriales tratadas (PME-02) sustentados en los informes de ensayo SA21080033 (fecha de muestreo 18.08.2021) y MA21110112 (fecha de muestreo 16.11.2021), que se encuentran por debajo de las Límites Máximos Permisibles del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM y de las concentraciones máximas de 0,0261 mg/l para cadmio y 0,1306 mg/l para plomo señaladas en la OTFANA; son tomas de muestras de aguas puntuales del vertimiento tomadas posterior a la aprobación del PAD, sin embargo, el sistema de tratamiento a la fecha no ha sido implementado con los dos reactores de oxidación y neutralización, que en un tiempo de retención de 15 minutos cada una logren reducir las concentraciones de cadmio y plomo a 0,010 mg/L, según el literal d) del numeral 4.8.2 del Informe Técnico N° 0008-2021-ANA-DCERH/LACV que sustenta el PAD.
- En atención a lo antes descrito se desprende que la certificación ambiental que sustenta la autorización de vertimiento, la cual corresponde al Plan Ambiental Detallado (PAD) de la unidad minera «Las Águilas», Resolución Directoral N° 189-2021/MINEM-DGAAM, sustentado en el Informe N° 3682021/MINEM-DGAAMDEAM-D y en el Informe Técnico N° 0008-2021ANA-DCERH/LACV, contempla la posibilidad de autorizar el vertimiento de aguas residuales industriales tratadas provenientes de la unidad Minera Las Águilas hacia el cuerpo receptor río Chaquella, por un caudal y volumen que no podrá ser mayor a 2,5 l/s (78 840 m/año), en tanto no se hayan implementado en el sistema de tratamiento con los dos reactores desoxidación y

neutralización que permitan reducir las concentraciones de cadmio y plomo a 0,010 mg/L, no se podrá autorizar el vertimiento a un caudal y volumen de 6,3/año).

#### **Observación N° 02 no absuelta**

#### **Observación N° 03**

Deberá presentar una nueva Ficha de Registro para la Autorización de Vertimiento de Aguas Residuales Tratadas (en adelante, Ficha de registro) (Anexo 4 de la Resolución Jefatural N° 224-2013-ANA), corrigiendo el volumen anual de vertimiento, de acuerdo a su solicitud hasta por un volumen de 78 840 m<sup>3</sup>/año (2,5 l/s), en las partes de la ficha de registro II literal D, III literal C, III literal D, V literal A, V literal B, VI literal B y VII literal A, de conformidad con el PAD aprobado mediante Resolución Directoral N° 1892021/MINEM-DGAAM.

#### **Respuesta**

El administrado indica "De acuerdo a lo señalado en la respuesta a la observación N° 2, CIEMSA solicita el incremento de caudal de vertimiento de 0.42 l/s a 6.2 l/s dado que, de acuerdo a lo indicado por el ANA, CIEMSA puede solicitar el incremento a 6.2 l/s siempre y cuando cumpla con las concentraciones máximas del efluente para cumplir ECA Agua que se muestran en la tabla N° 24 del Informe Técnico N° 0008-2021-ANAD CERH/LACV".

Al respecto, el administrado no ha presentado la ficha de registro para la autorización de vertimiento de aguas residuales tratadas modificada, en la cual precise que el caudal del vertimiento sea hasta 2.5 l/s de acuerdo a los supuestos establecidos en el PAD.

#### **Observación N° 03 no absuelta**

#### **Análisis de la Nueva Prueba**

De la nueva prueba presentada por el administrado: Anexo C. - Informe de ensayo N° SA22020037 emitido por el laboratorio XERTEK LIFE con fecha de muestreo el 18.02.2022 y el Informe de ensayo N° MA22020095 emitido por el laboratorio XERTEK LIFE con fecha de muestreo el 18.02.2022, se determina que dichos documentos no corresponden con una ficha de registro para la autorización de vertimiento de aguas residuales tratadas modificada, en la cual precise que el caudal del vertimiento sea hasta 2.5 l/s de acuerdo a lo establecido en el PAD.

#### **Observación N° 03 no absuelta**

#### **Observación N° 04**

Dado que la solicitud presentada es para un vertimiento en curso, CONSORCIO DE INGENIEROS EJECUTORES MINEROS S.A. debe presentar y registrar la información solicitada del Anexo 6 de la Resolución Jefatural N° 224-2013-ANA: Acta de inspección ocular, de conformidad a lo establecido en el artículo 1° de la Resolución Jefatural N° 088-2020-ANA, mediante el cual se incorpora el numeral 22.4 en el artículo 22°, donde se señala que: "En caso de Declaratoria de Emergencia Sanitaria o Ambiental, desastres, casos fortuitos o fuerza mayor, la autoridad a cargo del procedimiento queda facultada a dispensar la realización de la inspección ocular para los procedimientos señalados en el inciso a), b) y c) del numeral 22.1 del artículo 22°"; no obstante, el administrado deberá registrar en el Anexo 6 la información solicitada, la cual se encuentra a control y fiscalización posterior". Cabe precisar que dicha Información será corroborada posteriormente mediante una inspección ocular por parte de la Administración Local de Agua Ramis.

#### **Respuesta**

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 3184090E

*El administrado presenta el Anexo 6 de la Resolución Jefatural N° 224-2013ANA: Acta de inspección ocular, sin embargo, se verifica que registra un volumen anual de 195 523,20 m<sup>3</sup> (6,2 l/s), el cual no es acorde con el PAD.*

**Observación N° 04 no absuelta**

**Análisis de la Nueva prueba**

*De la nueva prueba presentada por el administrado: Anexo C. - Informe de ensayo N° SA22020037 emitido por el laboratorio XERTEK LIFE con fecha de muestreo el 18.02.2022 y el Informe de ensayo N° MA22020095 emitido por el laboratorio XERTEK LIFE con fecha de muestreo el 18.02.2022, se determina que dichos documentos no corresponden con el Anexo 6 de la Resolución Jefatural N° 224-2013-ANA: Acta de inspección ocular que subsane la observación formulada respecto al volumen anual del vertimiento acorde con el PAD.*

**Observación N° 04 no absuelta**

**Observación N° 05**

*Deberá presentar nuevamente la evaluación del efecto del vertimiento en el cuerpo receptor, la misma que deben ser concordante con la observación N°01 del presente Informe Técnico, debiendo considerar para ello el caudal máximo de 2,5 l/s y concentración máxima del vertimiento, y el caudal mínimo y concentración máxima del cuerpo receptor. Asimismo, deberá adjuntar los informes de ensayo correspondientes a los resultados de calidad de agua del vertimiento de aguas residuales industriales tratadas y del cuerpo receptor río Chaquella, los que deberán ser de un Laboratorio cuyos métodos se encuentren acreditados por INACAL.*

**Respuesta**

*El administrado indica "De acuerdo a lo señalado en la respuesta a la observación N°2, CIEMSA solicita el incremento de caudal de vertimiento de 0.42 l/s a 6.2 l/s dado que, de acuerdo a lo indicado por el ANA, CIEMSA puede solicitar el incremento a 6.2 l/s siempre y cuando cumpla con las concentraciones máximas del efluente para cumplir ECA Agua. Por lo tanto, no será necesario presentar nuevamente la evaluación del efecto del vertimiento ya que dicha evaluación fue elaborada teniendo en cuenta un caudal de 6.2 l/s".*

*Al respecto, el administrado no ha presentado la evaluación del efecto del vertimiento en el cuerpo receptor, considerando el caudal hasta de 2.5 l/s, de acuerdo con los supuestos establecidos en el PAD.*

**Observación N° 05 no absuelta**

**Análisis de la Nueva prueba**

*De la nueva prueba presentada por el administrado: Anexo C. - Informe de ensayo N° SA22020037 emitido por el laboratorio XERTEK LIFE con fecha de muestreo el 18.02.2022 y el Informe de ensayo N° MA22020095 emitido por el laboratorio XERTEK LIFE con fecha de muestreo el 18.02.2022, se determina que dichos documentos no corresponden con la evaluación del efecto del vertimiento en el cuerpo receptor que comprenda un caudal de hasta 2,5 l/s de acuerdo a lo contemplado en el PAD.*

**Observación N° 05 no absuelta».**

**4.12. La Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos mediante la Resolución**

Directoral N° 0061-2023-ANA-DCERH de fecha 09.03.2023, notificada el 16.03.2023, declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Consorcio Ingenieros Ejecutores Mineros S.A. contra la Resolución Directoral N° 0071-2022-ANA-DCERH, debido a que, no cumple con la condición para autorizar el vertimiento de aguas residuales tratadas establecida en el literal c) del numeral 133.1 del artículo 133 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, en concordancia con el literal d) del numeral 5.1 del artículo 5 del Reglamento para el Otorgamiento de Autorizaciones de Vertimiento y Reúso de Aguas Residuales Tratadas.

4.13. Consorcio Ingenieros Ejecutores Mineros S.A. con el escrito de fecha 28.03.2023, interpuso un recurso de apelación contra lo resuelto en la Resolución Directoral N° 0061-2023-ANA-DCERH, de acuerdo con los argumentos señalados en el numeral 3 de la presente resolución.

4.14. La Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos con el Memorando N° 0681-2023-ANA-DCERH de fecha 27.04.2023, elevó los actuados a esta instancia en mérito de la impugnación presentada.

## 5. ANÁLISIS DE FORMA

### Competencia del Tribunal

5.1. El Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así como los artículos 4° y 14° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 0283-2023-ANA<sup>5</sup>.

### Admisibilidad del Recurso

5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>6</sup>, por lo que, debe ser admitido a trámite.

## 6. ANÁLISIS DE FONDO

### Respecto al otorgamiento de autorización de vertimientos de aguas residuales tratadas

6.1. De conformidad con el artículo 79<sup>o7</sup> de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos<sup>8</sup>:

#### ***“Artículo 79°. - Vertimiento de agua residual***

<sup>5</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 01.10.2023.

<sup>6</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 25.01.2019.

<sup>7</sup> Modificado por el artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1285, Decreto Legislativo que modifica el artículo 79° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y establece disposiciones para la adecuación progresiva a la autorización de vertimientos y a los instrumentos de gestión ambiental, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 29.12.2016.

<sup>8</sup> Ley N° 29338, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 31.03.2009.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 3184090E

*La Autoridad Nacional del Agua autoriza el vertimiento del agua residual tratada a un cuerpo natural de agua continental o marítima sobre la base del cumplimiento de los ECA-Agua y los LMP. Queda prohibido el vertimiento directo o indirecto de agua residual sin dicha autorización.  
(...)*”.

6.2. A su vez, en referencia al otorgamiento de autorizaciones de vertimientos, los artículos 133° y 137°<sup>9</sup> del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos<sup>10</sup> indican:

**“Artículo 133°. - Condiciones para autorizar el vertimiento de aguas residuales tratadas**

133.1 *La Autoridad Nacional del Agua podrá autorizar el vertimiento de aguas residuales únicamente cuando:*

- a. *Las aguas residuales sean sometidas a un tratamiento previo, que permitan el cumplimiento de los Límites Máximos Permisibles - LMP.*
- b. *No se transgredan los Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Agua, ECA - Agua en el cuerpo receptor, según las disposiciones que dicte el Ministerio del Ambiente para su implementación.*
- c. *Las condiciones del cuerpo receptor permitan los procesos naturales de purificación.*
- d. *No se cause perjuicio a otro uso en cantidad o calidad del agua.*
- e. *No se afecte la conservación del ambiente acuático.*
- f. ***Se cuente con el instrumento ambiental aprobado por la autoridad ambiental sectorial competente.***
- g. *Su lanzamiento submarino o subacuático, con tratamiento previo, no cause perjuicio al ecosistema y otras actividades lacustre, fluviales o marino costeras, según corresponda.*

133.2 *La Autoridad Nacional del Agua, dictará las disposiciones complementarias sobre características de los tratamientos y otras necesarias para el cumplimiento de la presente disposición”.*

**“Artículo 137°. - Otorgamiento de autorizaciones de vertimientos de aguas residuales tratadas y emisión del informe técnico para el título habilitante**

137.1 *La autorización de vertimiento de agua residual tratada otorgada por la Autoridad Nacional del Agua, se puede obtener, alternativamente, mediante:*

- a. *Resolución Directoral, previa aprobación del instrumento de gestión ambiental por parte de la autoridad ambiental competente, o*
- b. *Informe técnico que recomienda el otorgamiento del título habilitante de “Autorización para vertimientos de aguas residuales industriales, municipales y domésticas tratadas”, el cual se integra a la resolución de certificación ambiental global que emite el Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles, en el marco del procedimiento IntegreAmbiente.*

137.2 *Los requisitos para el otorgamiento de la autorización de vertimiento a un cuerpo natural de agua continental o marino, son:*

- a) ***Copia del instrumento de gestión ambiental aprobado que comprenda el efecto del vertimiento en el cuerpo receptor; o copia del acto***

<sup>9</sup> Modificado por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 006-2017-AG, Decreto Supremo que modifica el Reglamento de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 22.06.2017.

<sup>10</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 14.01.2010.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 3184090E

**administrativo de aprobación del instrumento ambiental, según corresponda.**

- b) *El formato de "Solicitud de autorización de vertimiento de aguas residuales tratadas", debidamente completado en todas sus partes y firmado.*
- c) *Pago por derecho de trámite.*

137.3 *Los requisitos para la emisión del informe técnico que recomienda el otorgamiento del título habilitante de "Autorización para vertimientos de aguas residuales industriales, municipales y domésticas tratadas", son:*

- a) *El formato de "Información requerida para el título habilitante de autorización de vertimiento de aguas residuales tratadas", debidamente completado en todas sus partes y firmado.*
- b) *Copia digital o física del instrumento ambiental en evaluación.*

137.4 *La Autoridad Nacional del Agua dicta las disposiciones normativas para el cumplimiento de la presente disposición, así como para los supuestos de modificaciones y prórrogas de autorizaciones de vertimiento".*

6.3. Por su parte, el artículos 139<sup>o11</sup> del mencionado Reglamento, ha dispuesto respecto a la evaluación de las solicitudes de autorización de vertimiento de aguas residuales tratadas, lo siguiente:

**"Artículo 139°. - Evaluación de las solicitudes para autorizar vertimientos de aguas residuales tratadas**

139.1 *La Autoridad Nacional del Agua evalúa que la solicitud para autorizar el vertimiento de aguas residuales tratadas cumpla con los requisitos administrativos indicados en el artículo 137, precedente.*

139.2 ***El instrumento de gestión ambiental que contemple el vertimiento de aguas residuales debe contar con la opinión favorable de la Autoridad Nacional del Agua, que incluye la evaluación técnica y ambiental del efecto del vertimiento de aguas residuales en el cuerpo receptor.***

139.3 *En la autorización de vertimiento no se debe considerar compromisos ambientales que se opongan a los establecidos en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado".*

6.4. De igual manera, el Reglamento para el Otorgamiento de Autorizaciones de Vertimiento y Reúso de Aguas Residuales Tratadas, aprobado con la Resolución Jefatural N° 224-2013-ANA<sup>12</sup>, respecto al otorgamiento de vertimiento de aguas residuales tratadas, manifiesta que:

**"Artículo 5°. - Condiciones para autorizar el vertimiento de aguas residuales tratadas**

5.1. *La Autoridad Nacional del Agua podrá autorizar el vertimiento de aguas residuales tratadas únicamente cuando:*

- a. *La disposición final de las aguas residuales tratadas sólo se efectúa a un cuerpo natural de agua continental o marina, salvo los casos expresamente indicados en el presente Reglamento.*
- b. *Las aguas residuales sean sometidas a un tratamiento previo que permita el cumplimiento de los Límites Máximos Permisibles - LMP. El cual se entenderá*

<sup>11</sup> Modificado por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 006-2017-AG, Decreto Supremo que modifica el Reglamento de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 22.06.2017.

<sup>12</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 31.05.2013.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 3184090E

- por cumplido con la aprobación del instrumento de gestión ambiental de la autoridad ambiental sectorial.
- c. No se transgredan los Estándares de Calidad Ambiental del Agua ECA-Agua en el cuerpo receptor, según las disposiciones dictadas por el Ministerio del Ambiente para su implementación.
  - d. Las condiciones del cuerpo receptor permitan los procesos naturales de purificación, lo cual deberá ser demostrado.
  - e. No cause perjuicio a otro uso en cantidad o calidad del agua.
  - f. No se afecte la conservación del ambiente acuático, lo cual deberá ser demostrado.
  - g. **Se cuente con el instrumento ambiental aprobado por la autoridad ambiental competente, el cual contemple la evaluación del sistema de tratamiento y el efecto del vertimiento en el cuerpo receptor.**
  - h. Su lanzamiento submarino, subacuático o a través de otro dispositivo, con tratamiento previo, no cause perjuicio al ecosistema y otras actividades lacustres, fluviales o marino costeras, según corresponda.
  - i. El titular de la actividad generadora de aguas residuales tratadas a verter cuenta con el derecho de uso de agua correspondiente. No se requerirá el derecho de uso de agua cuando se trate de:
    - Vertimientos proyectados. En este caso bastará contar con la autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico.
    - Vertimientos provenientes de aguas de mina o de precipitación, siempre que no se haya usado en la actividad principal u otras labores en el proceso productivo.
    - Otras actividades que por sus características se demuestre que no requiere contar con derecho de uso de agua.

5.2. Los efluentes provenientes de una unidad operativa, independientemente de su origen, podrán ser comprendidos en una misa solicitud de autorización de vertimiento de aguas residuales tratadas”.

## Respecto a los argumentos del recurso de apelación interpuesto por Consorcio Ingenieros Ejecutores Mineros S.A.

6.5. En relación con los argumentos de la impugnante descritos en el numeral 3.1 de la presente resolución, el Tribunal considera lo siguiente:

6.5.1. La Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos de la Autoridad Nacional del Agua con la Resolución Directoral N° 114-2021-ANA-DCERH de fecha 15.07.2021, prorrogó la autorización de vertimiento otorgada a favor de Consorcio de Ingenieros Ejecutores Mineros S.A otorgada con Resolución Directoral N° 050-2015-ANA-DGCRH y prorrogada con la Resolución Directoral N° 040-2018-ANA-DCERH, en los siguientes términos:

PUNTO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES INDUSTRIALES TRATADAS										
Código	Descripción	Volumen anual (m <sup>3</sup> )	Caudal (l/s)	Coordenadas UTM (WGS 84, Zona 19)		Régimen de descarga	Tipo	Sector	Cuerpo receptor	Clasificación
				Este	Norte					
PME-02	Efluente proveniente de la Veta Úrsula	13 245	0,42	309 556	8 330 699	Continuo	Industrial	Minería	Quebrada Chaquelle	Categoría 3

Como se advierte de la prórroga de la autorización de vertimiento, esta consideró un volumen de vertimiento de 13,245 m<sup>3</sup>/año (caudal de 0,42 l/s).

6.5.2. Consorcio de Ingenieros Ejecutores Mineros S.A. en fecha 08.11.2021, solicitó una nueva autorización de vertimiento de aguas residuales

industriales tratadas proveniente de la Unidad Minera Las Águilas, pretendiendo que se autorice un volumen de 195 523,20 m<sup>3</sup>/año (caudal 6,2 l/s) a ser descargado bajo el régimen continuo, a través de una tubería de HDPE de 47 m de longitud, al río Chaquelle.

El administrado adjuntó a su solicitud la Resolución Directoral N° 189-2021/MINEM-DGAAM que aprobó el Plan Ambiental Detallado (PAD) de la unidad minera “Las Águilas”, sustentada en el Informe N° 368-2021/MINEM-DGAAM-DAM-DGAM y el Informe Técnico N° 0008-2021-ANA-DCERH/LACV, en los cuales se describe que el vertimiento de aguas residuales industriales tratadas, provenientes de la mencionada unidad minera hacia el cuerpo receptor río Chaquilla será por un volumen que no podrá ser mayor a 78 840 m<sup>3</sup>/año (caudal 2.5 l/s).

#### **INFORME TECNICO N° 0008-2021-ANA-DCERH/LACV**

(...)

d) *Del vertimiento de agua residual Respecto al manejo de las aguas de contacto que serán dispuestas como vertimiento a un cuerpo de agua natural señala lo siguiente: El sistema de tratamiento consta de 08 pozas cuyo centroide se ubica en las coordenadas E: 309530 m y N: 8330714 m. antes de ser vertidos al cuerpo receptor Rio Chaquilla mediante una tubería HDPE de Ø 4” y una poza de captación de 1,0 x 1,0 m. La planta trabaja las 24 horas los 7 días de la semana, ya que el flujo es permanente, pero el caudal en época de estiaje es mínimo. En el Anexo 3 de “Sistema de tratamiento de aguas de mina”, se adjunta memoria descriptiva de la planta de tratamiento. Del balance hídrico realizado para los componentes aprobados con IGA más los componentes por regularizar, muestra que existe un incremento del agua residual industrial, siendo el flujo estimado de 6,2 l/s, el cual excede a lo autorizado de 0,42 l/s para un volumen de 13 245,00 m<sup>3</sup> (aprobado por RD N° 050-2015-ANA-DGCRH de fecha 24 de febrero del 2015 y renovado por RD N° 040-2018-ANA-DCERH de fecha 14 de marzo del 2018).*

(...)

*“Por tanto, se debe precisar que a fin de evitar el impacto de cadmio y plomo en el cuerpo receptor y mientras no se instale la PTARI para reducir las concentraciones de estos metales a 0,010 mg/l, el volumen del vertimiento no podrá ser mayor a 2,5 l/s destinando la diferencia de 3,7 l/s al reuso, o en caso contrario, para alcanzar el volumen de vertimiento a 6,2 l/s las concentraciones de cadmio y plomo en el efluente, no sólo cumplirán LMP, sino que además cumplirán la concentración máximas hallada para cumplir el ECA Agua”.*

- 6.5.3. La Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos mediante la Resolución Directoral N° 0061-2023-ANA-DCERH de fecha 09.03.2023, declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Consorcio Ingenieros Ejecutores Mineros S.A. contra la Resolución Directoral N° 0071-2022-ANA-DCERH, debido a que, no cumple con la condición para autorizar el vertimiento de aguas residuales tratadas establecida en el literal c) del numeral 133.1 del artículo 133° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, en concordancia con el literal d) del numeral 5.1 del artículo 5 del Reglamento para el Otorgamiento de Autorizaciones de Vertimiento y Reúso de Aguas Residuales Tratadas.
- 6.5.4. Consorcio de Ingenieros Ejecutores Mineros S.A. argumenta que se le denegó su solicitud de autorización de vertimientos, debido a que el caudal y volumen de vertimiento de aguas industriales tratadas no está conforme a su instrumento de gestión ambiental aprobado con la Resolución Directoral N°

189-2021/MINEMDGAAM, toda vez que no se ha implementado el sistema de tratamiento con los dos reactores de oxidación y neutralización que permitan reducir las concentraciones de cadmio y plomo a 0,010 mg/l en las aguas residuales tratadas; sin embargo, el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, que aprueba los Límites Máximos Permisibles para la descarga de afluentes líquidos de Actividad Minero – Metalúrgico no ha establecido la forma o procedimiento para la reducción de las concentraciones, por lo tanto, la Autoridad de primera instancia ha vulnerado los principios de legalidad y debido procedimiento al exigir la instalación de dos reactores de oxidación como forma de procedimiento para la reducción de cadmio y plomo.

6.5.5. Al respecto este Tribunal, debe precisar lo siguiente:

- (i) Consorcio de Ingenieros Ejecutores Mineros S.A. realizaba vertimiento de aguas residuales tratadas por un caudal de 0.42 l/s, posteriormente solicitó una nueva autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas proveniente de la Unidad Minera Las Águilas por un volumen 6,2 l/s (195 523,20 m<sup>3</sup>/año).
- (ii) El Plan Ambiental Detallado (PAD) de la unidad minera “Las Águilas” señala que el vertimiento de aguas residuales industriales tratadas, provenientes de la mencionada unidad minera hacia el cuerpo receptor río Chaquella será **por un caudal y volumen que no podrá ser mayor a 2.5 l/s (78 840 m<sup>3</sup>/año)**, se adjunta cuadro para mayor detalle:

Descripción	Caudal de vertimiento	Instrumento de gestión ambiental
Caudal autorizado	0,42 l/s (13,245 m <sup>3</sup> /año)	Aprobado por la Resolución Directoral N° 050-2015-ANADGCRH
Caudal considerado en el PAD	2.5 l/s (78 840 m <sup>3</sup> /año)	Resolución Directoral N° 189-2021/MINEM-DGAAM
Caudal solicitado en la autorización	6,2 l/s (195,523.2 m <sup>3</sup> /año)	Caudal no considerado en el instrumento de gestión de aprobación

- (iii) En el Informe Técnico N° 0008-2021-ANA-DCERH/LACV que sustenta la Resolución Directoral N° 189-2021/MINEMDGAAM que aprueba el Plan Ambiental Detallado se advierte que las propuestas para reducir las excedencias de cadmio y plomo sobre el ECA Agua han sido dada por el administrado, conforme lo siguiente:

*“Del balance de masas presentado, para reducir las excedencias de cadmio y plomo sobre el ECA Agua, se propone como primera alternativa la reducción del caudal de vertimiento a menos de 2,50 l/s, y como segunda alternativa, la reducción de la concentración de estos parámetros, propone concentraciones máximas que podrá alcanzar el efluente para cumplir los ECA-Agua propuesto en la última columna del cuadro del balance de masas”.*

Además, en el mencionado informe que sustenta el PAD propone para la mejora del sistema de tratamiento lo siguiente:

*“Como parte de los componentes proyectados en la Unidad Minera Las Águilas a declararse en su próxima “Modificación de Impacto Ambiental” (MEIA) es una Planta de Tratamiento de Agua Industrial (PTARI) a continuación de las Pozas de Sedimentación Existente en el campamento Úrsula, en donde se incorporarán dos reactores de oxidación y neutralización*

*proyectados que tendrán un tiempo de retención de 15 minutos cada una logrando reducir las concentraciones de cadmio y plomo a 0,010 mg/L”.*

(iv) En el Informe Técnico N° 0033-2023-ANA-DCERH/MBGA que sustentó la Resolución Directoral N° 0061-2023-ANA-DCERH mediante la cual se declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Consorcio Ingenieros Ejecutores Mineros S.A., la Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos concluyó que el administrado no subsanó en su totalidad las observaciones formuladas en el Informe Técnico N° 0041-2021-ANADCERH/JEMSM, a su solicitud de autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas, respecto a:

- La implementación de los dos reactores de oxidación y neutralización que permitan reducir las concentraciones de cadmio y plomo a 0,010 mg/L, por lo cual no se podrá autorizar el vertimiento a un caudal y volumen de 6,2 l/s (195 523,20 m<sup>3</sup> /año).
- La ficha de registro para la autorización de vertimiento de aguas residuales tratadas modificada, en la cual precise que el caudal del vertimiento sea hasta 2,5 l/s de acuerdo a los supuestos establecidos en el PAD.
- El Anexo 6 de la Resolución Jefatural N° 224-2013-ANA: Acta de inspección ocular, en el cual se verifique el volumen anual del vertimiento acorde con el PAD.

La evaluación del efecto del vertimiento en el cuerpo receptor, considerando el caudal hasta de 2.5 l/s, de acuerdo con los supuestos establecidos en el PAD, ha incumplido con la condición para autorizar el vertimiento de aguas residuales tratadas establecida en el literal c) del numeral 133.1 del artículo 133° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, en concordancia con el literal d) del numeral 5.1 del artículo 5° del Reglamento para el Otorgamiento de Autorizaciones de Vertimiento y Reusó de Aguas Residuales Tratadas, debido a que las condiciones del cuerpo receptor quebrada Chaquelle bajo las condiciones presentadas no permiten determinar los procesos naturales de purificación.

(v) El numeral 139.3 del artículo 139° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos indica que en la autorización de vertimiento no se debe considerar compromisos ambientales que se opongan a lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado”

6.5.6. De acuerdo a lo expuesto, se determina que la solicitud de la administrada no es concordante con las condiciones aprobadas en el instrumento de gestión ambiental, debido a que, el Plan Ambiental Detallado (PAD) de la unidad minera “Las Águilas, aprobado con la Resolución Directoral N° 189-2021/MINEM-DGAAM, señala que el vertimiento de aguas residuales industriales tratadas, provenientes de la mencionada unidad minera hacia el cuerpo receptor río Chaquilla será por un caudal y volumen que no podrá ser mayor a 2.5 l/s; por tanto, con la emisión de la Resolución Directoral N° 0061-2023-ANA-DCERH, no se han vulnerado los principios de legalidad y debido procedimiento.

Por consiguiente, este tribunal concluye que no procede la autorización de vertimiento cuando no se cumplen las condiciones aprobadas en el instrumento de gestión ambiental.

- 6.5.7. En ese sentido, corresponde desestimar el presente argumento del recurso de apelación.
- 6.6. En relación con los argumentos de la impugnante señalados en el numeral 3.2 de la presente resolución, el Tribunal considera lo siguiente:
- 6.6.1. Consorcio de Ingenieros Ejecutores Mineros S.A. tiene una autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas otorgada en la Resolución Directoral N° 050-2015-ANA-DGCRH y prorrogada con la Resolución Directoral N° 040-2018-ANA-DCERH y la Resolución Directoral N° 114-2021-ANA-DCERH.

Los actos administrativos mencionados fueron emitidos en observancia del Estudio de Impacto Ambiental aprobado por la Resolución Directoral N° 189-2021/MINEM-DGAAM que aprobó el Plan Ambiental Detallado (PAD) de la unidad minera "Las Águilas".

- 6.6.2. Los informes de ensayo (MA21110112 y SA21080033) señalados por el administrado en su recurso de apelación, no constituyen parte de los compromisos ambientales establecidos en el instrumento de gestión ambiental aprobado con Resolución Directoral N° 189-2021/MINEM-DGAAM, por lo que no podrían ser considerados como parte de la evaluación para el otorgamiento de la autorización de vertimientos.
- 6.6.3. Sin perjuicio de lo señalado, este Tribunal advierte que en el Informe Técnico N° 0022-2022-ANA-DCERH/JEMSM la Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos emitió pronunciamiento sobre dichos informes, indicando lo siguiente:

*"De los resultados de las concentraciones de los parámetros cadmio total y plomo total de calidad de aguas residuales industriales tratadas (PME-02) sustentados en los informes de ensayo **SA21080033** (fecha de muestreo 18.08.2021) y **MA21110112** (fecha de muestreo 16.11.2021), que se encuentran por debajo de las Límites Máximos Permisibles del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM y de las concentraciones máximas de 0,0261 mg/l para cadmio y 0,1306 mg/l para plomo señaladas en la OTFANA; son tomas de muestras de aguas puntuales del vertimiento tomadas posterior a la aprobación del PAD, sin embargo, el sistema de tratamiento a la fecha no ha sido implementado con los dos reactores de oxidación y neutralización, que en un tiempo de retención de 15 minutos cada una logren reducir las concentraciones de **cadmio y plomo a 0,010 mg/L**, según el literal d) del numeral 4.8.2 del Informe Técnico N° 0008-2021-ANA-DCERH/LACV que sustenta el PAD.*

*En atención a lo antes descrito se desprende que la certificación ambiental que sustenta la autorización de vertimiento, la cual corresponde al Plan Ambiental Detallado (PAD) de la unidad minera «Las Águilas», Resolución Directoral N° 1892021/MINEM-DGAAM, sustentado en el Informe N° 368-2021/MINEM-DGAAMDEAM-DGAM y en el Informe Técnico N° 0008-*

*2021-ANA-DCERH/LACV, contempla la posibilidad de autorizar el vertimiento de aguas residuales industriales tratadas provenientes de la unidad Minera Las Águilas hacia el cuerpo receptor río Chaquilla, por un caudal y volumen que no podrá ser mayor a 2,5 l/s (78 840 m<sup>3</sup>/año), en tanto no se hayan implementado en el sistema de tratamiento con los dos reactores de oxidación y neutralización que permitan reducir las concentraciones de **cadmio y plomo a 0,010 mg/L**, no se podrá autorizar el vertimiento a un caudal y volumen de 6,2 l/s (195 523,20 m<sup>3</sup>/año)".*

- 6.6.4. De lo expuesto se advierte que la Autoridad de primera instancia ha meritado los medios probatorios (Informe de Ensayo MA21110112 y SA21080033) presentados por el administrado; sin embargo, conforme el análisis desarrollado en el numeral precedente el vertimiento de aguas residuales industriales tratadas provenientes de la unidad Minera Las Águilas hacia el cuerpo receptor río Chaquilla no podrá ser mayor a 2,5 l/s (78 840 m<sup>3</sup>/año), conforme la Resolución Directoral N° 189-2021/MINEMDGAAM que aprueba el Plan Ambiental Detallado, por tanto, las concentraciones de cadmio y plomo deberán reducirse a 0,010 mg/L.
- 6.6.5. En este sentido, el argumento referido a que existen otros procedimientos eficientes que logran la reducción a los Límites Máximos exigidos por la Ley del cadmio y plomo a 0,010 mg/l, como es el mejor manejo de las aguas utilizando reactivos químicos y ajustes en los tiempos de retención, no desvirtúa el hecho de que el instrumento de gestión ambiental aprobado por el MINEM y presentado por el administrado, no contempla un vertimiento mayor a 2.5 l/s, con lo cual, no podría autorizarse un vertimiento en las condiciones solicitadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 139.3 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, en virtud del cual la autorización de vertimiento no se debe considerar compromisos ambientales que se opongan a los establecidas en el instrumento de gestión ambiental.
- 6.6.6. En ese sentido, se observa que la Resolución Directoral N° 0061-2023-ANA-DCERH se encuentra debidamente motivada, ya que la Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos ha meritado todos los medios probatorios; por lo cual, corresponde desestimar el presente argumento del recurso de apelación.
- 6.7. En virtud de los criterios que anteceden, corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por Consorcio de Ingenieros Ejecutores Mineros S.A. contra la Resolución Directoral N° 0061-2023-ANA-DCERH, por haber sido emitida de acuerdo a Ley.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 471-2024-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 15.05.2024, el colegiado, por unanimidad,

## **RESUELVE:**

- 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Consorcio de Ingenieros Ejecutores Mineros S.A. contra la Resolución Directoral N° 0061-2023-ANA-DCERH**

2°.- Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

FIRMADO DIGITALMENTE  
**GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN**  
PRESIDENTE

FIRMADO DIGITALMENTE  
**EDILBERTO GUEVARA PÉREZ**  
VOCAL

FIRMADO DIGITALMENTE  
**JOHN IVÁN ORTIZ SÁNCHEZ**  
VOCAL